En la ciudad de Trelew, a los 26 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“<Persona 3> c/ <Persona 6>

<Persona 7> S.A. s/ Accidente de <Persona 7> (sistémico)” (Expte. Nro. 295 - Año 2025 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/06/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1880450 (21/04/2025, fs. 23), en contra de la sentencia definitiva N° 91/2025 (16/04/2024, fs. 14/18).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº669/19 y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 3> contra de <Persona 8> S.A., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $6.870.771,03, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1882268 (22/04/2025, fs. 26/38), cuyo traslado conferido el 28/04/2025 fue contestado por la actora en el ID 1889489 (28/04/2025, fs. 40 y vta.).

II.- La parte recurrente formula tres agravios titulados: 1) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 2) Improcedencia de la capitalización de intereses; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

a) En sustento de su primer planteo, manifestó que del relato contenido en la demanda surge que el siniestro tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27.348 y que, en consecuencia, resultan plenamente aplicables las disposiciones de dicha norma, particularmente, lo referido a la determinación del IBM.

Señala que, conforme a lo previsto en el artículo 11, para el cálculo del IBM, deben computarse la totalidad de los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la fecha del siniestro. Refiere a la Resolución N° 45/2022.

Aduce que la jueza de primera instancia incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, calificando el fallo de arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557.

Sostiene que el IBM no ascendía, en promedio, a $764.698,14 como se dispuso en el fallo recurrido. Asimismo, argumenta que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. En apoyo de su postura, cita y transcribe la Resolución 45/22 de la SRT, señalando que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones contenidas en el art. 12, inc. 1, de la ley 24.557.

Posteriormente, refiere que, en estos tipos de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, es aplicable el Dictamen GAJN N° 365/17. Puntualiza que de no hacerse lugar al agravio se estaría avalando una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado incorrectamente. Además, plantea que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Seguidamente, cita jurisprudencia dictada por la esta Cámara de Apelaciones.

Como planteo subsidiario, expresa que aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Por ello, y dado que califica como errónea la actualización del IBM, solicita se haga lugar al agravio y se ordene su cálculo nuevamente.

b) En el segundo agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que dado que el actor omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica, corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia. Señala que es contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora con la sola notificación de la demanda y que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal. Subsidiariamente sostiene que en el caso rige el art. 12, inc. 3, que estable que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, extremo que no ocurrirá hasta que quede firme la liquidación y su mandante incumpla con los plazos para el pago.

Por todo lo anterior, solicita se deje sin efecto la aplicación del art. 770 del CCCN.

c) En el tercer agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo cual -afirma- surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

d) Finalmente, reitera la queja respecto la capitalización de intereses.

e) Por su parte, al contestar los agravios, el actor refirió a la aplicación del Baremo y determinación de incapacidad, la valoración de la prueba pericial. Asimismo, en cuanto al cálculo del IBM refirió que la sentenciante estuvo a las constancias de aportes de AFIP y la documentación obrante en autos. También aludió que la capitalización de intereses se encuentra en el art. 770 inc. b) del CCyC y que no existe enriquecimiento ilícito alguno, pues la condena se limita a reparar los daños sufridos conforme a la ley aplicable.

III. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente, ingresaré a su examen y eventual tratamiento.

1) En primer término, corresponde abordar de manera conjunta el primero y el tercer agravio, en tanto el primero se dirige a cuestionar la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM) y el tercero desarrolla argumentos vinculados al mismo aspecto.

a) A los fines de ingresar a su tratamiento, cabe señalar que la sentenciante, luego de determinar que el trabajador porta una incapacidad del 7,77%, expresó que: "*Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/2020 SALA A, SDL 25/2020 SALA B, entre otras)"*(ver fs. 16 tercer párr. y vta. tercer y cuarto párr.) . Luego, señaló: "*A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de <Persona 9>, del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro, las que de conformidad con las previsiones del art. 12 de la Ley 27.348, conf. Ley 27.348, actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla".* Seguidamente, efectuó la planilla considerando el período comprendido entre diciembre y enero del 2023, arribando a un Ingreso Base Mensual (IBM) de $764.698,14 (ver sentencia, fs. 16 vta. *in fine* y fs. 17. primer párr.)

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12

de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348, así como también la Resolución N° 45/2022 S.R.T –que si bien no cito expresamente

referida resolución– estuvo a las remuneraciones percibidas durante los 12 últimos meses de trabajo.

Al respecto debo señalar que -en virtud de la fecha del siniestro de autos, 18/01/2024- la sentenciante adecuadamente se estuvo a la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 al art. 12 de la Ley 24.557, el que –en su parte pertinente- dispone: *"Sustituyese el artículo 12 de la Ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)".* Ello, considerando que expresamente dispuso que las disposiciones del DNU N° 669/19 que modificó el texto del artículo bajo análisis no serían tenidas en consideración. Además, dada la fecha del accidente 18/01/2024, también correspondía la aplicación de la Resolución N° 45/2022 S.R.T., que entró en vigencia el 09/08/2022.

En consecuencia, no se advierte apartamiento alguno del régimen legal vigente ni yerro en la ponderación de la prueba producida. Nótese que la sentenciante consideró los salarios devengados anualmente con anterioridad a la primera manifestación invalidante, conforme surge del oficio diligenciado a la <Persona 9>.

Por tanto, resulta evidente que el recurrente no demuestra en qué consiste el pretendido error en el cómputo del IBM y se equivoca al sostener que la sentencia desconoce la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias para trabajadores eventuales con ingresos variables.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Bajo tales premisas, advierto que carecen de sustento las afirmaciones vertidas por la recurrente en cuanto sostiene que la sentenciante incurrió en una errónea determinación del ingreso base mensual del actor, que corresponde aplicar el Dictamen GAJN N° 365/17, que se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso o que la indemnización reconocida al trabajador importa un supuesto de enriquecimiento sin causa. De tal modo,

no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se considere la suma de $ 654.421,21 (ver agravios, fs.28 primer párr.) en concepto de IBM sin especificar el modo que arriba a tal resultado, ni controvertir concretamente los parámetros considerados por la magistrada ni la fuente de donde fueron extraídos.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos del sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, se ha limitado a realizar una exposición dogmática de las normas que aspira a que se apliquen, en aras de obtener satisfacción de su exclusivo interés subjetivo, soslayando tanto los fundamentos de la sentencia como las constancias probatoria de la causa.

Asimismo, en cuanto al planteo subsidiario, en el que la recurrente sostiene que se habría incurrido en una doble actualización de los ingresos del actor —al aplicarse el índice RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente intereses sobre el resultado de la fórmula prevista por el art. 14, inc. 2 de la Ley 24.557—, también debe declararse desierto. En efecto, la demandada nuevamente omite considerar las constancias obrantes en la causa, toda vez que la jueza de primera instancia determinó un IBM de $764.698,74 y sin ajustarlo por índice alguno (ver sentencia, fs. 17), computó ese monto en la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 a LRT para determinar la prestación por ILPPD. Por lo tanto, no se advierte en qué consistiría la doble actualización invocada por la recurrente.

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que sean declarados desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia.

b) En cuanto el agravio referido a la *“Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador”*, la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de diferencia entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiendo toda consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

Advierto que el agravio reseñado también carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

2) En cuanto la queja, titulada: "Improcedencia de la capitalización de intereses*"*, la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente, sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia momento en que se determina la incapacidad laboral.

A tal fin, cita el art. 4 de la Ley 26.773 y el art. 12 de la Ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 para de dar sustento a su postura. De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la Ley 27.348). Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCCN –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la Ley 24.557.

En primer lugar, debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del CCCN, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses. Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H*. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético"*, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, La Ley , 2016, T. III, pág. 89). Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses

ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la Ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha del accidente laboral sufrido por el trabajador (diciembre de 2022, ver fs. 6).

Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso..."* (El subrayado me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la Ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)"* (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno.

En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida con relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N°10/15; N°11/15, entre muchos otros de esta CAT.

Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuándo se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido. La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente, sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc. 3, de la Ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la Ley

27.348 a fin de dar sustento a su postura. De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la Ley 27.348).

Se observa, entonces, que, como ya se ha advertido antes, la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la Ley 24.557. Extremo este que viene a configurar el supuesto de excepción contemplado en el mismo art. 770, pero en su inciso "d" en cuanto prevé otras disposiciones legales que contemplan la acumulación.

De tal modo, es menester colocar de relieve, que, en la especie, la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCCN fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, fs.12, acápite XIV), por lo que tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, *"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*, año 1970, T. II- A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal

como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCCN que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa. Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificadas a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.

Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o *"deudas de dinero finales"*-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en *"Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*. Ed.Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, CCCN). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix –Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el *"Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético"*, Ed. La Ley , 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

IV.- Conclusión:

En resumen, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte

demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%, y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en el 5,88%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

I. La reseña de la resolución cuestionada y la expresión de agravios planteada por la demandada fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Lucero, en el considerando I y II, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sentado lo anterior, a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, seguiré el mismo orden tratamiento que el Dr. Lucero.

Al respecto, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó los siguientes agravios: 1) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 2) Improcedencia de la capitalización de intereses; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. En un cuarto agravio se reitera la segunda queja relativa a la capitalización de intereses.-

II.- 1) Agravio: aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En primer lugar, corresponde señalar que comparto las conclusiones expresadas por el Dr. Lucero en el considerando III.1, en cuanto a declarar desiertos los agravios analizados, toda vez que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la sentenciante.

Ello así, por cuanto la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM) efectuada por la *a quo* se ajusta a las disposiciones legales vigentes. Nótese que la magistrada de primera instancia, luego de declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/19, expresó que, dada la fecha del accidente (18/01/2024), debía estarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley

24.557, conforme la redacción dada por la Ley 27.348. En este marco, resulta plenamente aplicable la Resolución N° 45/2022 de la SRT, que entró en vigencia el 09/08/2022. Que, si bien –como refiere el colega prevotante– la sentenciante no la mencionó expresamente, su aplicación surge claramente de la planilla de cálculo efectuada en el decisorio, donde se consideraron las remuneraciones percibidas en el año previo al accidente, conforme el informe de <Persona 9> agregado en autos.

Coincido con el magistrado preopinante en que la crítica de la recurrente se limita a una mera disconformidad con la solución adoptada, manifestando que el IBM debería ascender a $654.421,21, sin especificar cómo arriba a dicho resultado ni controvertir concretamente los parámetros considerados por la magistrada de primera instancia. En consecuencia, no logra rebatir la aplicación del régimen normativo citado, ni demuestra un error de hecho o de derecho que justifique la revisión del fallo.

Asimismo, en cuanto el planteo subsidiario esgrimido por la demandada, relativo a una supuesta doble actualización de los ingresos del actor, también carece de insuficiencia técnica. La lectura del fallo de primera instancia no permite inferir que el IBM haya sido objeto de una doble actualización, ya que el monto determinado fue directamente computado en la fórmula del art. 14, inc. 2 de la LRT sin ulteriores ajustes.

En lo que concierne al tercer agravio, referido a la supuesta alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación y la violación de la propiedad privada, coincido con el Dr. Lucero en que el mismo carece de suficiente sustento impugnativo y debe declararse desierto por insuficiencia técnica. Ello en virtud a que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

2) Improcedencia de la capitalización de intereses

En cuanto al agravio vinculado a la capitalización de intereses, adhiero íntegramente al exhaustivo análisis realizado por el Dr. Lucero, en el considerando III. 2. Y concuerdo en que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto en el art. 770 inc. b del CCCN con la establecida en el art. 12, inc. 3 de la Ley 24.557.

Nótese que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por la sentenciante (ver tercer párrafo de fs. 17 y vta. punto II parte resolutiva). Asimismo es de destacar que dicha capitalización fue solicitada por el actor al interponer demanda (ver punto XIV, fs. 12).

Por ello, siendo que el siniestro laboral tuvo lugar en fecha 18/01/2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, es preciso destacar que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida a que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la Ley 26.773, que en su 3er. párrafo dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Por lo expuesto, también propicio rechazar el presente agravio.

III.- Conclusión.

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando IV, en cuanto a la confirmación del fallo apelado en todos los aspectos que han sido materia de agravios, así como la imposición de costas y la regulación de honorarios para esta Alzada.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,45%; y al <Persona 1>, en el 5,88%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,45% y al <Persona 1>, en el 5,88%; sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,45%; y al <Persona 1>, en el 5,88%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____41____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA